



Facatativá Cundinamarca, 25 agosto de 2023

Señor (a)

**GOLDEN COMPANY AGENCY SAS**

Correo electrónico: [gerencia@goldencompanyagency.com](mailto:gerencia@goldencompanyagency.com)

Dirección: Km 1 Vía Siberia Funza Intexzona Zona Franca Bg 32 A de Cota- Cundinamarca.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN NO. 702 DE FECHA 20 de junio DE 2023**

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por aviso de la Resolución No. **702 de 20 de junio DE 2023**, relacionada con Averiguación preliminar Rad N° 05EE202174250000001139 de fecha 17 de febrero de 2021 / Sistema 14883546.

Contra el acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de **APELACION** ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, los cuales pueden ser interpuestos debidamente fundamentados a través de la cuenta [dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co](mailto:dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, o al vencimiento publicación en la página de la entidad según sea el caso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se adjunta copia del acto administrativo Resolución No. **702 de 20 de junio DE 2023**, el cual consta de seis (06) folios.

Se advierte que, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**Liceth Suarez Morales**

**Auxiliar Administrativa**

**Dirección Territorial Cundinamarca**

[Lsuarez@mintrabajo.gov.co](mailto:Lsuarez@mintrabajo.gov.co)

No. Radicado: 08SE202375250000009876  
Fecha: 2023-08-29 09:06:32 am  
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA  
Depen: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INSPECCION EN RIESGOS LABORALES  
Destinatario GOLDEN COMPANY AGENCY SAS  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE202375250000009876



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**RESOLUCIÓN No. 702 DE 2023**

**( 20 de junio )**

***“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”***

**Radicación No. 05EE202174250000001139 de fecha 17 de febrero de 2021**  
**I.D. 14883546**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3455 del 2021, y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del **Auto No. 263 de fecha 20 de febrero de 2023** de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la averiguación preliminar de **radicado No. 05EE202174250000001139 de fecha 17 de febrero de 2021 (ID sistema 14883546)**, iniciado a la empresa denominada **GOLDEN COMPANY AGENCY SAS** identificada con Nit. **900863923 – 0**, representada legalmente por **Geovanny Argenis Barrera Cortes**, como consecuencia de la presunta “(...) no afiliación y pago a la ARL. (...), manifestación presentada en queja presentada por el señor **WILSON JOANNI CRUZ CLAVIJO**.

**2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

**GOLDEN COMPANY AGENCY S.A.S**

NIT. 900863923 – 0

Correo: [gerencia@goldencompanyagency.com](mailto:gerencia@goldencompanyagency.com)

Dirección: Km 1 Vía Siberia Funza Intexzona Zona Franca Bg 32 A de Cota- Cundinamarca

**3. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

*“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”*

Mediante radicado. 05EE202174250000001139 de fecha 17 de febrero de 2021, el señor **WILSON JOANNI CRUZ CLAVIJO** radica queja contra la empresa denominada **GOLDEN COMPANY AGENCY SAS** identificada con nit **900863923 – 0**, por la presunta no afiliación a la ARL, entre otras circunstancias de hecho que relata en su queja.

Que mediante **Auto. No. 263 de fecha 20 de febrero de 2023**, el Director Territorial de Cundinamarca, Dr. **JORGE AMAURY GOMEZ RAMIREZ**, avocó conocimiento de la averiguación preliminar, comisionó Al Doctor **FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO** inspector de trabajo y seguridad social adscrito a la Dirección Territorial de Cundinamarca, para su impulso procesal y decretó la práctica de pruebas.

Por medio de radicado número 08SE202375250000002136 de fecha 27 de febrero de 2023, se libraron las respectivas comunicaciones del auto anteriormente relacionado.

Dichas comunicaciones tienen certificación de visualización de fecha 28 de febrero de 2023, según consta en el certificado expedido por la empresa 472.

Que pese a que se pudo evidenciar la visualización de la comunicación el correo que antecede, la empresa no allegó lo requerido, razón por la cual se hace un requerimiento el 06 de junio de 2023 mediante correo electrónico a la empresa GOLDEN COMPANY AGENCY SAS, de lo cual se tuvo como resultado que el sistema de OFFICE 365 reporta que no se encontró al dirección de correo [gerencia@goldencompanyagency.com](mailto:gerencia@goldencompanyagency.com) (dirección que aparece en la cámara de comercio por la plataforma del Rues).

Por lo anterior se verifico la cámara de comercio la cual no es renovada desde el año 2022 y se intentó tener comunicación vía telefónica teléfono fijo y celular a los números reportados en la misma los cuales no están en servicio.

De igual manera se efectuó una búsqueda con el fin de constatar que hubiese algo de la empresa a lo cual se encuentra en los archivos que para el año 2021 hay una respuesta de la empresa concerniente a un requerimiento respecto al señor WILSON JOANNI CRUZ CLAVIJO en la que allegan una serie de documentos entre ellos denuncia penal ante la fiscalía por falsedad en documento como certificación laboral y contrato de trabajo.

#### **4. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **4.1 COMPETENCIA**

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021 Artículo 1o.** que reza: “Los Directores Territoriales de..., Cundinamarca, tendrán las siguientes funciones:” ...

*8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo [91](#) del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo [13](#) de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.*

(...)

*10. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los*

*“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”*

*empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes...”*

Que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento el rol de función coactiva determinada por la resolución 3238 de 2021, deberán:

1. *Adelantar las investigaciones administrativo-laborales en materia de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y proyectar el correspondiente acto administrativo para firma del Director Territorial.*

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: *“Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación...”*

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y el Artículo 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015, que establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar.

#### **4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el caso concreto, pese a que se efectuaron las respectivas comunicaciones del Auto por medio del cual se inició de la Averiguación Preliminar y el decreto pruebas a la empresa querellada, se evidencia que las comunicaciones enviadas fueron visualizadas de acuerdo con la constancia remitida por el servicio de mensajería oficial - 472, a través del correo electrónico tampoco se obtuvo respuesta, por tanto, continuar con el trámite del expediente vulneraría el debido proceso.

A su vez, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal emitido por el RUES, puede evidenciar, que el último año de renovación fue en 2022.

Por tanto, con el fin de poder determinar la existencia de la empresa objeto de esta investigación, el funcionario designado, el 06 de junio de 2023 efectuó requerimiento vía correo electrónico, verificación cámara de comercio llamadas a los números telefónicos registrados, lo cual tuvo como resultado que el sistema de OFFICE 365 reporta que no se encontró al dirección de correo [gerencia@goldencompanyagency.com](mailto:gerencia@goldencompanyagency.com) (dirección que aparece en la cámara de comercio por la plataforma del Rues), la cámara de comercio no es renovada desde el año 2022 y se intentó tener comunicación vía telefónica teléfono fijo y celular a los números reportados en la misma los cuales no están en servicio lo que imposibilita la continuidad del respectivo trámite de una empresa que no se tiene certeza de sus existencia.

Ante esa situación, es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio busca principalmente la realización efectiva de los derechos y el respeto al debido proceso, tal como se expresa en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al señalar que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que expresa: *“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*, es así que se debe garantizar, la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración y la legalidad en los procedimientos.

*“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”*

La Corte Constitucional en sentencia T- 007 de 2019 reitera lo señalado en las sentencias C-980 de 2010 y C-758 de 2013, expresando que: *“hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) **la notificación oportuna y de conformidad con la ley**; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*. Negrilla fuera de texto.

La misma Corporación, en sentencia C-012 de 2013 M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, señala: *“4. Las notificaciones: publicidad y debido proceso.*

*4.1. El principio de publicidad y la notificación de las actuaciones administrativas como garantía del derecho al debido proceso*

*4.1.1. El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas....*

*4.1.2. Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal...*

*4.1.3. Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.*

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; como el derecho a la defensa.

Por otra parte, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la empresa se pudo evidenciar que el último año de renovación fue en el 2022 y de acuerdo con las gestiones realizadas por el funcionario designado, este despacho determinó que dicha empresa no logró ser ubicada y además de

*“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”*

acuerdo a las respectivas comunicaciones enviadas por medio de la empresa de mensajería 4/72, no hay certeza de que realmente hubiesen sido recibidas por parte de la empresa, imposibilitando a este despacho el actuar y evitar que se vulnere el derecho fundamental al debido proceso.

Es preciso mencionar también que, se encuentra en los archivos que para el año 2021 hay una respuesta de la empresa concerniente a un requerimiento respecto al señor WILSON JOANNI CRUZ CLAVIJO en la que allegan una serie de documentos entre ellos denuncia penal ante la fiscalía por falsedad en documento como certificación laboral y contrato de trabajo, por tanto existe una controversia entre la empresa y el querellante, situación en la que este ente ministerial no tiene competencia. La competencia corresponde en el caso concreto, a la justicia ordinaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 486 del Código Sustantivo de Trabajo, a saber: *“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

## **5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por el funcionario comisionado y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, se determina que no existen méritos para dar apertura a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual se ordenara el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la averiguación preliminar No. 05EE202174250000001139 de fecha 17 de febrero de 2021, iniciada a la empresa **GOLDEN COMPANY AGENCY SAS** identificada con nit 900863923 – 0, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** de conformidad con el artículo 56, 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). **Al querellante**, señor **WILSON JOANNI CRUZ CLAVIJO** al correo electrónico [wiljcruz@hotmail.com](mailto:wiljcruz@hotmail.com) y, **al querellado**, empresa **GOLDEN COMPANY AGENCY SAS** al correo electrónico [gerencia@goldencompanyagency.com](mailto:gerencia@goldencompanyagency.com) o en el Km 1 Vía Siberia Funza Intexzona Zona Franca Bg 32 A de Cota- Cundinamarca.

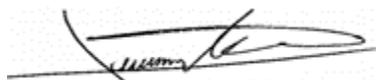
**ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR** a la parte interesada que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben

*“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”*

interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez ( 10 ) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 74 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR** de manera definitiva la investigación, una vez en firme el presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE AMAURY GÓMEZ RAMÍREZ**  
**DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

Proyectó/transcribió: F. Carrillo / Inspectora de Trabajo Y S.S  
Revisó: Yudith G./ profesional Esp. Coordinadora Grupo Riesgos Laborales  
Aprobó: J. Gómez/ Director Territorial Cundinamarca